



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: CINDY VICTORIA MONTALVO MARTINEZ
representante legal de los menores S.M.M. Y S.M.M.
EJECUTADO: FREDY ANTONIO MUÑOZ CIBIDEZ
RADICACIÓN: 4100131100012022 00335 00
AUTO: INTERLOCUTORIO.

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 10 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

- i) Dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP que en la demanda se indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales. Revisado el libelo genitor se observa que no fue informada ni la dirección física de la demandante ni del demandado, en caso de que no pueda realizarse la notificación a través de su correo electrónico. En este punto se advierte que, si bien informó una nomenclatura de la dirección, no especifica la ciudad de notificación, tampoco la dirección de domicilio.

Debe advertirse, que la dirección física resulta indispensable para definir la competencia del Despacho.

- ii) No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 del de la ley 2213 de 2022 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico, no podrá tenerse como canal digital para efectos de notificación personal, o aportar una dirección física para notificación y en el caso de desconocerlas podrá poner en marcha las disposiciones procesales que existen para la

vinculación del contradictorio.

Por lo anterior, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, hasta tanto se subsane las inconsistencias anotadas, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante KATHERINE DANIELA DIAZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.319.004, código 20171159679, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez